

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole de los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias y de constancia de notificación al demandado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 230/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00213-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA**
DEMANDADO: **FREDDY COLONIA VASQUEZ**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 630, de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor FREDDY COLONIA VASQUEZ, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 29 de noviembre de 2022 al correo electrónico frepitu2518@hotmail.com, que reposa en la base de datos del banco ejecutante¹; encontrándose notificado pasados dos (2) días siguientes, esto es el día 1 de diciembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 02 al 15 de diciembre de 2022, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten

¹ Archivo Digital 024

liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Se glosa para que obre y conste al proceso el escrito que antecede allegado por la DIAN² y las entidades financieras BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA y AV VILLAS³, donde responde lo concerniente a la medida cautelar decretada en el presente asunto, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada a los demandados.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **FREDDY COLONIA VASQUEZ** desde el día **01 de diciembre de 2022**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

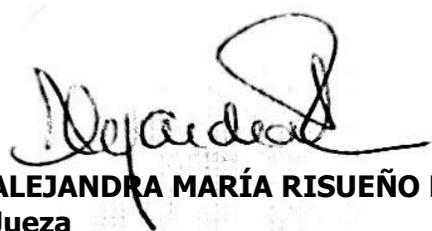
CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **FREDDY COLONIA VASQUEZ** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

² Archivo Digital 019

³ Archivos Digitales 20, 21, 22, 23 y 25